

## JUICIOS DE AMPARO \*

### *Artículo primero*

La cuestion de los juicios de amparo está, como quien dice, á la órden del dia. A cada momento, con este ó con el otro motivo, se suscitan conflictos en los Estados con ocasion de una institucion nueva entre nosotros, y que tutelar y pacífica en sí misma, la ignorancia ó la malicia pueden fácilmente convertir en arma peligrosa de partido. Casos se están dando frecuentemente en que, con motivo de los juicios de amparo, los jueces de Distrito se ponen frente á frente con las primeras autoridades de los Estados; y si hasta ahora los choques que ha solido haber entre ambos poderes no han causado alarma en la sociedad, ni amenazado comprometer el órden público, quién sabe si en lo de adelante, repitiéndose esos conflictos, sin que de parte del Congreso de la Union se dicte una medida eficaz que los corte de raíz; quién sabe si esto pudiera ofrecer alguna vez una coyuntura fovorable á los perturbadores del órden y llegar á ser el pretexto para una revolucion. La cuestion es de trascendencia por su naturaleza, porque afecta relaciones importantes en el ser político de la nacion, pues que los jueces de Distrito, algunos por lo menos, mal penetrados del espíritu de esa institucion benéfica, y no comprendiendo bien las disposiciones de la ley que reglamenta los juicios de amparo, le están dando una latitud que nuestros principios constitucionales y las sanas doctrinas resisten, y que los convierte a ellos en árbitros supremos de la legislacion y de los actos todos concernientes al régimen interior de los Estados de la Federacion, rebajando la autoridad de sus autoridades supremas y dando un golpe de muerte a la independencia de los mismos Estados; cuestion que por lo mismo puede venir á romper alguna vez las relaciones de estos con el centro, y provocar un conflicto de muy graves consecuencias.

Es fuerza reconocer, por otra parte, que en el sistema actual de juicios de amparo, vigente la ley de 20 de Enero de 1869 que consigna expresamente en su art. 8º que no cabe el juicio de amparo en negocios judiciales, y cuando á pesar de tan terminante precepto, de hecho de está dando entrada al recurso en los negocios judiciales como en cualquiera otro; fuerza es reconocer que hay un hueco de ley, hueco importante que reclama imperiosamente la atencion del legislador; único que puede llenarlo y contener los males que está

\* Publicado por primera vez en *El Foro, periódico de jurisprudencia y legislación*, México, 30 y 31 de julio de 1973.

originando á la sociedad. Sancionado el principio, con razon ó sin razon, de que el recurso de amparo no procede en negocios judiciales, la ley bajo tal base levantada no pudo haberse ocupado de reglamentar aquel, sino cabalmente en negocios gubernativos, ú otros que no fuesen del órden judicial; y como á pesar de la ley y de su terminante precepto, el amparo se concede tambien en negocios judiciales, los litigantes que á él se acogen y los Jueces de la Federación que lo están otorgando, lo entienden cada cual á su manera, y de necesidad proceden en esta clase de negocios arbitrariamente, como si no hubiese llegado á expedirse ley alguna reglamentaria del artículo 101 constitucional. No tienen regla fija á que sujetar sus procedimientos y, ó aplican á lo judicial principios que la ley sanciona para todo aquello que no fuese judicial (sistema monstruoso que da resultados tambien monstruosos), ó apartándose enteramente de la ley que no da reglas para casos que ella misma excluía, dirijen sus ojos al vasto campo de la jurisprudencia doctrinal, y cada cual toma senderos diversos segun sus propias opiniones, sus intereses ó sus caprichos; resultando de ahí como forzosa consecuencia la anarquía, y quedando abierto ancho campo á la arbitrariedad, ahí donde precisamente fuera mas necesario cerrar la puerta al abuso y encerrar el poder de los jueces en límites fijos que nunca pudieran traspasar.

Esa falta de ley cabalmente, ese vacío y esa tremenda facultad de entender cada cual las cosas á su modo y explicarlas en el sentido de las propias opiniones, caminando de consecuencia en consecuencia hasta perderse en el caos muchas veces, es lo que está dando lugar en el Estado de Guanajuato á una seria cuestion entre el Juez de Distrito y la Legislatura del Estado ó los mas de sus miembros, llamados á juicio, segun parece, por el primero de dichos funcionarios.

Es el caso que acusado ante la legislatura el Ministro 6º supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, Lic. Diódoro Jimenez, con motivo de su intervencion en el negocio que se sigue en la capital de aquel Estado, entre los súbditos alemanes D. Juan Pitman y D. Carlos Hanny, negocio ruidoso de que el público tiene ya algunas noticias por las publicaciones que de una y otra parte se han hecho por la prensa, la legislatura despues de la declaracion de haber lugar á formar causa contra el magistrado Jimenez, ella misma en calidad de jurado y conforme á la Constitucion particular del Estado, comenzó sus procedimientos para juzgar al acusado hasta reunirse y ver la causa para declarar ó no culpable á aquel, y consignarlo en el primer caso al tribunal competente para la aplicación de la pena. El procesado entre tanto, para conjurar la tormenta, ó por que así conviniese á su derecho, ocurrió al Juez de Distrito de Guanajuato en solicitud de amparo, y este funcionario dando entrada al recurso, libró oficio al Gran Jurado, ordenándole la suspension de todo procedimiento en contra de Jimenez, órden

que según está informado el autor de este artículo, se recibió en el acto mismo de verse la causa, y orden que el Jurado no quiso ó no creyó deber acatar, y siguió a pesar de ella hasta hacer su declaración de ser culpable el Magistrado acusado y consignarlo al Tribunal especial que en Guanajuato está establecido para juzgar á los miembros del Tribunal de justicia, a fin de que este aplicase en el caso la pena correspondiente.

El Juez de Distrito iniciaba, según parece un procedimiento criminal en contra de los miembros del Congreso del Estado, o sea del Gran Jurado; había hecho citar y tomado declaración á varios de ellos, y con este motivo la cuestión se ha hecho ruidosa y la prensa ha empezado á ocuparse de ella en Guanajuato y aun en esta Capital. Hé aquí prácticamente demostrado lo que acaba de decirse: el Juez de Distrito frente a frente del primero de los poderes del Estado de Guanajuato, y esto por un caso de amparo en negocios oficiales, por uno de aquellos casos á que la ley quiso cerrar la puerta. ¿De qué parte están la razón y la justicia en esta ruidosa cuestión? ¿Quién obra conforme á la ley y á su deber; el Juez de Distrito o los diputados al Congreso del Estado? No lo sabe ni se atreverá á pronunciar nada sobre eso el que escribe estas líneas, pues ignora los fundamentos de la queja del Ministro Jimenez y las razones que el Juez de Distrito tuviera presentes para dar entrada al recurso de amparo y suspender los procedimientos del Gran Jurado que juzgaba al quejoso; ni conoce tampoco los motivos que aquel haya tenido presentes para continuar en el procedimiento, si oportunamente recibiera la orden de suspensión provisional, como se dice; y sin todos estos datos muy aventurado fuera el juicio que sobre el caso quisiera formarse. Ahora; ¿el procedimiento del Juez de Distrito de Guanajuato en contra de los diputados del Estado, es para exigirles la responsabilidad de sus actos en contra del acusado Jimenez? ¿Es puramente para contener sus procedimientos, conforme á los artículos 5, 6, y 7 y sus concordantes, de la ley respectiva de 20 de Enero de 1869? El Juez de Distrito, no lo es sin duda de los funcionarios públicos de los Estados de la Federación, ni es competente para exigirles la responsabilidad de sus actos, por más que con ellos ataquen las garantías individuales que la Constitución asegura á los habitantes de la República, ó hayan invadido acaso la esfera de las atribuciones de la autoridad federal. Aunque los tribunales de la federación tengan que otorgar el amparo contra las providencias de tal ó cual funcionario de los Estados, no por eso el juez o jueces que hubieren entendido en el amparo pueden erigirse en jueces de la autoridad que hubiere dictado la providencia, ni exigirle la consiguiente responsabilidad; los tribunales federales no son competentes para ello, y bajo ese concepto, que es una verdad palmaria, debiera creerse que el procedimiento iniciado por el Juez de Distrito de Guanajuato en contra de los ciudadanos diputados, no será un juicio de responsabilidad por los procedimientos contra Jimenez.

Sin embargo, la ley orgánica vigente que reglamenta los juicios de amparo, clara y sencilla en sus preceptos, y dictada después de una discusión madura y cuando ya la experiencia de siete años había demostrado las dificultades prácticas que ofrecía la delicada materia de los juicios de amparo, ha sufrido en el mismo Estado de Guanajuato, y por el mismo personal del Juzgado que hoy está procediendo contra los miembros del Congreso de Guanajuato, lastimosas interpretaciones que hacen desconfiar de la rectitud del procedimiento en la ocasión presente. Pronto vamos á tener ocasión de referir este caso y examinarlo detenidamente.

Decíase mas arriba que la falta de ley que reglamente el amparo en negocios judiciales (si en ellos ha de darse cabida al recurso como de hecho se le dá), puede dar lugar á graves conflictos entre las autoridades federales y las de los Estados, aun sin suponer abuso de poder de parte de unas u otras, por solo la falta de reglas á que sujetarse en la materia; y eso está demostrándolo lo que ocurre en Guanajuato. Aunque se suponga que el Juez de Distrito tiene de su parte la razón, siempre el conflicto existe, y siempre será cierto que la falta de ley reglamentaria que norme los procedimientos del amparo, y que fije su naturaleza y la estension de sus consecuencias, puede dar margen á una funesta arbitrariedad. Los asuntos judiciales son por su naturaleza muy diversos de los asuntos gubernativos y comunes; los unos suponen un procedimiento regular y perfecto, reglamentado por las leyes, y que es nada menos que el ejercicio de uno de los poderes supremos que representan la soberanía, del Estado; poder que es y debe ser independiente de los otros poderes: como el legislativo, como el ejecutivo en la esfera de sus atribuciones, son independientes tambien del poder judicial. Que un individuo cualquiera sea atropellado en su persona por orden de un agente administrativo lanzada con este ó con el otro motivo; que á una persona se le despoje de cualquiera de sus propiedades, gubernativamente tambien, por disposicion de un gefe político que se creyó autorizado por las circunstancias para ordenar tal providencia; el caso en cualquiera de las dos hipótesis es sencillo, el recurso de amparo surtirá sus naturales efectos sin que tengan que lastimarse para nada las relaciones de poder á poder; la orden arbitraria queda sin efecto y nada mas; el preso es restituido á su libertad; el despojado es repuesto en sus posesiones, y así viene á realizarse sin embarazo, que "el efecto de una sentencia que concede amparo es, que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion." (artículo 23 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.) La inteligencia de esta disposicion de la ley, es aquí sencilla, no hay dificultad ninguna en su aplicacion. Pero que ese otro individuo sea preso, que una persona cualquiera sea lanzada de su propiedad por sentencia de los tribunales competentes, dictada bajo las ritualidades legales; que haya recaído en uno ú otro sentido una ejecutoria que, lo mismo que la del juicio de am-

paro, tiene sus efectos consagrados por las leyes, múltiples en sus relaciones con los que han litigado y á veces hasta con los que no litigaron y que, a menos de trastornarse la legislación toda entera, deben surtirse mientras aquella ejecutoria no fuere anulada por el tribunal competente; ¿cuál es entonces el efecto del amparo, si es que este ha de otorgarse en asuntos judiciales? Aquí la cuestión no es tan sencilla como en el otro supuesto en el que veníamos discutiendo; porque una de dos, o la ejecutoria que contiene la providencia de prisión ó de lanzamiento que dio motivo al recurso de amparo ha de considerarse subsistente, concedido este, ó no; no cabe medio. Si lo primero, el artículo 23 de nuestra ley orgánica de 20 de Enero no puede tomarse ni entenderse á la letra: otro ha de ser el efecto de la sentencia que otorga el amparo, no el de volverse á abrir un juicio ya fenecido y nuevo procedimiento sobre un caso ya ejecutado. Si lo segundo, si el otorgamiento del amparo trae consigo la nulidad de las actuaciones y la ejecutoria formal que se supone, si así es, á la letra, como ha de entenderse el art. 23 ya citado (artículo que no se sancionó, preciso es no perderlo de vista, sino sobre el principio ya consignado en la ley de que no sería admisible el recurso en asuntos judiciales), entonces sí, en ese supuesto el juicio habrá de abrirse segunda vez, y reconocida la nulidad de todo lo actuado tendrá que recaer nueva sentencia en este ó el otro sentido sobre el asunto que dió motivo al recurso de amparo.

Pero entonces, ¿qué es el art. 40 de la Carta Fundamental de la República, que consagra expresamente la soberanía é independencia de los Estados; del art. 117 que declara también que todas aquellas facultades que la misma Constitución no atribuye á los poderes de la Federación se entienden reservadas á los Estados? ¿En cuál de las fracciones diversas del art. 97, que detalla las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, está consignada la de revisar los actos y sentencias de los tribunales de los Estados, para el efecto de anularlas ó declarar su validez? Y si la Corte Suprema de Justicia y Juzgados de la Federación, con todas sus facultades relativas á juicios de amparo, no pueden erigirse en jueces de la validez ó nulidad de las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Estados, ¿cómo podrá entonces sostenerse que deba abrirse segunda vez un juicio ya fenecido y ejecutoriado ante los tribunales de los Estados, sobre todo un juicio criminal que se suponga, cuando el art. 24 constitucional, muy terminantemente establece que "nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene?". Y como quiera que el poder judicial de los Estados es soberano en su línea y en asuntos que son de su resorte: como el castigo de aquellos delitos del orden común que en nada afectan a la Federación, no tendría que sujetarse en sus resoluciones á las de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Federales: por lo mismo que uno y otro de ambos poderes giran en distintas órbitas y son entre sí independientes, muy bien pudiera darse el caso de que

abierto y sustanciado otra vez el proceso, si tal debiera ser la consecuencia de la concesion del amparo, volviere á recaer sentencia en el mismo sentido que la primera, conceptuando los jueces del Estado aquella su resolucion y la pena que envuelva, compatible con los preceptos de la Constitución y garantías que ella otorga á los habitantes del país, al paso que la Corte Suprema de Justicia hubiese visto allí mismo una violacion, un ataque á esas propias garantías. Entónces seguramente el juicio de amparo se reproduciria bajo las propias bases o análogas á las que sirvieron para pedirlo la primera vez; la justicia federal que lo otorga antes volveria á otorgarlo despues; la sentencia condenatoria de los tribunales ordinarios tornaria á ser anulada; y debiendo consiguientemente abrirse un tercer juicio los procedimientos se harian interminables, las instancias e repetirían hasta el infinito y la majestad de los juicios y de las sentencias se convertiria en el escarnio de la autoridad judicial. No es así en el caso del amparo en asuntos gubernativos ó no judiciales; los efectos del recurso son allí sencillos y naturales; ahí se comprende bien el sentido y la aplicacion del art. 23 de la ley, dada cabalmente para esa clase de negocios; allí los efectos del amparo se conciben sin el transtorno de los principios y sin que haya necesidad de barrenar la misma Constitucion que se trata de guardar incólume. Por eso el amparo es fácil y sencillo en lo no judicial, e inconcebible, casi, absurdo ó poco menos en lo judicial; por eso nuestra ley de 1869 sabia y previsoramente en sus disposiciones, lo otorga y reglamenta en lo primero, al paso que lo proscribiera y le cierra enteramente la puerta en lo segundo.

El ánimo del que esto escribe no es ni ha sido principalmente demostrar que no deba haber, en efecto, el recurso de amparo en negocios judiciales, á pesar de la generalidad con que se vierte nuestra Constitucion política de 1857 en su art. 101; tal es la opinion particular del autor de este artículo, y la letra del artículo constitucional nunca cree que será bastante á destruir los fundamentos que se tuvieron presentes al discutirse y sancionarse la ley orgánica relativa en 1868 y 69. Entónces se oyeron en el seno del Congreso profundos y luminosos discursos á los que nada habria que agregar hoy por nuestra parte, y en la crónica parlamentaria de la época, se leen esas filosóficas y razonadas disertaciones á las cuales remitimos á nuestros lectores. El resultado de tan madura discusion fué la sancion de la ley de 20 de Enero del citado año de 1869, que como se ha dicho declara determinadamente en su art. 8º que "no cabe el recurso de amparo en negocios judiciales". Y ni esa ley ni su art. 8º han sido derogados hasta ahora, ni se ha tratado de llenar el vacío que dejara, en cuanto á que por lo mismo que lo proscribiera, no se ocupa de reglamentar el amparo en negocios judiciales. Hay, es verdad, la declaracion y el voto de la Corte Suprema de Justicia sobre concesion del recurso de amparo en lo judicial como en lo que no lo es, pese á la prescripcion de la ley y á su art. 8º

claro y terminante como es. Pero la Corte Suprema de Justicia, respetable por ser el primero de los Tribunales del país; ilustre por la vasta capacidad y la sabiduría que ahora como en todas épocas ha distinguido á los miembros que la componen; no es, sin embargo, el Congreso que debe dar leyes á la Nación, ni sus autos y providencias en un caso dado, ni menos en punto á juicios de amparo, pueden tener el carácter de resoluciones generales y obligatorias que puedan ó deban hacer regla en casos de la misma especie. Lo cierto es que hay una ley clara y terminante, general á todo el país y obligatoria en sus preceptos, que reglamentando los arts. 100 y 101 constitucionales cierra la puerta al recurso de amparo en negocios judiciales; que esa ley no ha sido derogada por autoridad competente; que contra el claro precepto de su art. 8º la Corte Suprema de Justicia, en la capital de la República y los Jueces de Distrito en varios de los Estados, están otorgando el amparo en negocios judiciales como en los que no lo son; que si tratándose de estos últimos los jueces encuentran en la ley la pauta de sus procedimientos, respecto á los primeros obran sin regla fija, amoldando á los casos judiciales preceptos y resoluciones que fueron dados expresamente para aquellos casos y asuntos que no tuviesen ese carácter; que siendo muy diversa la naturaleza de unos y otros y enorme la distancia que separa las providencias; gubernativas y aun los actos del poder legislador, de las sentencias y resoluciones judiciales revestidas de las formalidades todas de un juicio, las reglas por las que se rigen los unos no pueden servir para resolver los otros; y que por lo mismo no habiéndose ocupado la ley orgánica respectiva, en el reglamento de ese género de recursos, introducido de nuevo por nuestra Carta Fundamental, sino en asuntos no judiciales; hay un hueco importantísimo que llenar en la materia, y mientras el soberano Congreso no se ocupe de proveer á esa necesidad, el recurso de amparo no debiera admitirse en asuntos judiciales, siquiera sea por la falta absoluta de ley que lo ordene y reglamente, ya que no se quiera convenir en que de suyo estos asuntos repugnan aquel recurso; así como en lo general no comenzaron á abrirse los juicios de amparo, ni prácticamente se disfruto de sus beneficios, una vez sancionada la Constitución de 1857, hasta tanto que por la ley de 26 de Noviembre de 1861, primera que rigió en la materia, no vinieron a ser reglamentados los arts. 100 y 101 constitucionales.

### *Artículo segundo*

El caso que vamos á referir, ocurrido tambien en el Estado de Guanajuato y que hemos indicado en nuestro anterior artículo, demuestra prácticamente la necesidad absoluta de una ley que restablezca y ponga en vigor la prohibición de 20 de Enero de 1869, sobre recursos de amparo en asuntos judiciales, ó en caso contrario los reglamente de la manera mas conforme á los preceptos

federales de la Carta federal de 1857, y a los principios generales de jurisprudencia reconocidos y respetados en toda buena legislación.

La 3ª Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato, á cargo del que escribe este artículo, hasta fines del año próximo pasado, tuvo que revisar no ha mucho tiempo una acta levantada por el Juez letrado de 1ª instancia del partido de Silao en contra de un tal Gregorio Torres, acusado de vago; éste fué juzgado verbal y sumariamente conforme a la legislación de aquel Estado y condenado a la pena correccional de dos años de aprendizaje en los talleres de la Escuela de artes, establecida en la cárcel de Granaditas. La sentencia del juez de 1ª instancia fué confirmada, por la Sala del cargo del que esto escribe, y el sentenciado quedó desde luego á disposición del gobierno del Estado, para la ejecucion y cumplimiento de la condena que le fuera impuesta. Hizo en seguida alguna gestion ante el mismo tribunal, representando contra la sentencia; mas como esta, conforme a la ley del Estado causara ejecutoria, las gestiones del reo ante el tribunal no le dieron el resultado que se proponía. Ocurrió entonces al Juez de Distrito de Guanajuato, y como en juicios verbales, tales como los que en aquel Estado se siguen para calificar y condenar a los vagos, si bien se deja al acusado toda amplitud y libertad para que pueda sincerarse del cargo, presentando testigos y ofreciendo las pruebas que quiera y crea que le favorecen, no hay como en los juicios escritos, la formalidad de la defensa por persona nombrada al efecto, sino que en vista de las pruebas de cargo y de descargo, se procede de plano á hacer la declaracion respectiva, y á calificar la conducta del acusado, dándole en seguida el destino correspondiente ó poniéndolo en libertad, segun los casos; fundado en esto, y en que se habia omitido carearlo con los testigos, el sentenciado, en el caso de que se habla, solicitó el amparo de la justicia federal, considerando violadas las garantías individuales que en gracia de los criminalmente acusados consagra el art. 20 de la Constitucion federal. El Juez de Distrito de Guanajuato, Lic. D. Albino Torres, otorgó al quejoso el amparo solicitado, y lo otorgó poco tiempo despues la Corte Suprema de Justicia, confirmando la sentencia del inferior. Era llegada la vez de ejecutar la sentencia pronunciada en última instancia en el juicio de amparo y aquí surgía luego la dificultad. ¿Debía abrirse de nuevo el proceso fenecido y ejecutoriado ante los tribunales de Guanajuato, y juzgarse segunda vez y por el mismo delito al acusado, para que en ese nuevo procedimiento pudiese gozar de las garantías que reclamaba, la defensa en forma y el careo con los testigos que en su contra deponian? Era, al contrario, el efecto natural é inmediato de la sentencia de amparo librar al sentenciado de las consecuencias del procedimiento de los tribunales del Estado, restituyéndolo á su libertad é impidiendo así que produjese efecto en perjuicio suyo la violacion de las garantías con la omision de los careos y de la defensa? Y supuesto que fuese debido, que el texto expreso del art. 24 constitu-



cional permitiese procesar segunda vez al reo, ¿eran los jueces de la federación á quienes tocaba resolver la cuestión y hacer efectivo el nuevo proceso, ó bastaba para el efecto de dar cumplimiento á la sentencia de amparo hacer cesar en la persona del quejoso toda coacción, toda pena venida del procedimiento declarado vicioso por la violación de garantías que se consideró que envolvía? Para el objeto de este artículo debemos enteramente prescindir de examinar si el acusado, en el caso de que se trata, fué bien o mal juzgado, si hubo ó no en su persona verdadera violación de garantías por el hecho de omitirse en juicio verbal las fórmulas de la defensa y careo con los testigos; el juicio se había instruido conforme á la ley vigente en el Estado; siempre y en dondequiera: en Guanajuato y fuera de Guanajuato, en los juicios verbales se simplifican las formas y se omiten muchas de las ritualidades de los juicios escritos; esto bastaba para poner a cubierto la responsabilidad del personal de los jueces que pronunciaron la sentencia que dió motivo al amparo. Lo que hay que ver para nuestro objeto, es cómo y de qué manera el Juez de Distrito encargado de la ejecución de la sentencia de la Suprema Corte cumplió con este deber, como desató las cuestiones á que la ejecutoria de la Corte daba lugar, y que ya quedan apuntadas. El Juez de Distrito de Guanajuato estuvo muy lejos de pararse á considerar tales dificultades; resolvió de un golpe todas las cuestiones, emprendió el camino mas llano y no se cuidó de ver si por aquello era preciso atropellar la independencia del poder judicial de Guanajuato y dar un golpe de muerte á la soberanía del Estado. Requirió al Juez de 1ª instancia de Silao con testimonio de la ejecutoria de amparo, dejó pasar las 24 horas que fija el art. 19 de la ley orgánica de la materia, y como viese que las cosas seguían en tal estado, se dirigió entonces á la Sala misma del tribunal que había confirmado el fallo del Juez de partido de Silao, acompañando también testimonio de la sentencia confirmatoria de la Suprema Corte de Justicia, y haciendo el requerimiento ordenado en el mismo artículo de la ley.

El sentenciado estaba hacia tiempo á disposición del gobierno del Estado, extinguiendo su condena en Granaditas: no era ya de la jurisdicción del Tribunal de Justicia ni de la del Juez de Silao; la jurisdicción de uno y otro había espirado; el Juez deja de serlo una vez pronunciado y ejecutado su fallo: "functus est officio suo", como dicen los tratadistas. Así se le manifestó comedidamente al Juez de Distrito requerente, y como una muestra de deferencia y del deseo de buena armonía, se expidió orden al mismo tiempo al Juez de Silao, para que no opusiese óbice al cumplimiento de la sentencia de amparo, sino que antes bien facilitase su ejecución en la órbita de sus atribuciones. La Sala revisora quedó tranquila con la conciencia de haber llenado su deber; pero sus razones vertidas en un auto sencillo que se transcribió en respuesta al mismo Juez de Distrito, no fueron bastantes á detenerlo en su camino, ni despertaron su atención acerca de las delicadas cuestiones de derecho público cons-

titucional que el caso entrañaba. Se dirigió entonces al Supremo Gobierno nacional, manifestando que aquella resolución de la Corte de Justicia no se cumplía por los tribunales de Guanajuato, y solicitando del mismo Supremo Gobierno el auxilio del caso, auxilio que en el sentido que el Juez de Distrito entendía la sentencia, hubiera sido difícil que el Supremo Gobierno pudiera prestarle: quería, y así lo hizo presente al Ministerio de Justicia, quería que el Juez del Partido de Silao que por primera vez había condenado al quejoso, le instruyese un nuevo proceso, lo Juzgase segunda vez; consideraba inobedecida la sentencia de amparo pronunciada por la Suprema Corte, precisamente porque aquel segundo proceso no se había abierto ni quería abrirse por el Juzgado de 1ª instancia de Silao, y se dirigía al Supremo Gobierno en solicitud de auxilio para la ejecución. Por apéndice publicaremos para conocimiento de nuestros lectores las piezas relativas y comunicaciones que se cruzaron con ocasión de este asunto entre las autoridades federales y las del Estado de Guanajuato, y con ellas á la visa, el público podrá enterarse perfectamente del asunto; el caso fué que despues de varios trámites, el Ministerio, sin preocupar ninguna cuestion, ordenó al Juez de Distrito que procediese en la órbita de sus facultades contra las autoridades responsables, ya que no era el caso de que el Gobierno pudiera prestar el auxilio de la fuerza armada; y el asunto terminó por parte del Tribunal de Justicia de Guanajuato ó su 3ª Sala, por un auto en que mandó devolver la causa relativa al Juzgado de la 1ª instancia de Silao, para que obrase con arreglo á derecho. Ahora bien, el caso se presenta á muy profundas reflexiones.

Otorgado el amparo contra la ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, la sentencia de la justicia federal que lo concede, tiene de hacerse efectiva: las consecuencias legales de esta sentencia ó declaracion, serán estas ó aquellas; pero si las cosas hubieran de seguir en tal estado y el sentenciado quedara siempre sujeto á la pena impuesta por la justicia ordinaria, como si el amparo no se hubiese obtenido, la resolución entonces de los Tribunales de la Federación sería nula, vana enteramente y los procedimientos irrisorios. Fuerza es, pues, que el derecho otorgue alguna virtud, alguna eficacia a la concesion del amparo, y que este influya de una manera ó de otra en la suerte del que lo solicitó. ¿Debió abrirse de nuevo el proceso criminal, quedando írrito é insubsistente el anterior procedimiento? ¿Es así como debe entenderse en el caso el art. 23 de la ley que arregla el procedimiento en juicios de amparo, mandando que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de que se hubiese violado la Constitucion? La cuestion no es tan sencilla como parece, Ante todo, es preciso recordar que el artículo de la ley que tal reposicion ordena, no fué dictado para casos judiciales; la ley trataba, y en su art. 23 se refiere exclusivamente al amparo otorgado contra providencias no judiciales; nuestra ley no comprende por lo mismo el caso en que haya de por

medio un proceso ritualmente acabado, perfecto en su forma, y sin cuya nulidad no pueden volverse las cosas, literalmente entendidos los términos, al estado que tenían antes de haberse violado la Constitución: no lo supone, porque antes ha establecido (art. 8º): "que el recurso de amparo no cabe en asuntos judiciales." La ley de 20 de enero en su art. 23 habla de reposición de las cosas a su ser y estado anteriores, en casos de amparo contra providencias gubernativas, disposiciones de ley ú otros no judiciales, en que por lo mismo no hay ejecutoria que anular, ni procedimientos que reponer. Una cosa es dejar sin efecto las providencias de una autoridad cualquiera en un caso dado; otra el invalidar un procedimiento legal en sus formas, hasta obligar á una autoridad estraña á reponer ese mismo procedimiento: lo uno es la consecuencia natural de la institucion del amparo, lo otro es el desconocimiento de los principios, el trastorno completo del orden social. Y porque manda la ley para el caso de providencias gubernativas ó no judiciales, que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de violarse la Constitución, ¿será lícito inferir que lo mismo y literalmente debe ser en el caso de un juicio acabado y perfecto, que mientras no se invalide por las vías legales no puede abrirse de nuevo, sin desconocer los principios y trastornar todo el órden de la legislacion? Que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de violarse la Constitución, en el sentido de que cesen en la persona amparada las consecuencias y los efectos de aquella violacion, enhorabuena: ese es el objeto del recurso de amparo. Pero que las cosas se restituyan á su estado anterior haciendo pedazos un proceso acabado y perfecto, cuya nulidad no pudieron pronunciar los tribunales federales, sin atacar la independencia del poder judicial de los Estados, sin atentar contra la soberanía de estos, esto no puede ser la consecuencia lógica, ni de los arts. 100 y 101 de la Constitución, ni del art. 23 de la ley orgánica de 20 de Enero, dictado expresamente para casos de diversa especie. Es esto tan claro, es una verdad de tal manera evidente, que creemos que un entendimiento sano y despreocupado nunca podrá desconocerla.

La naturaleza de los asuntos judiciales y de los que no lo son, es enteramente disímbola; tan disímbola que la ley franca en la concesion del amparo con los unos, lo niega redonda y absolutamente a los otros; no hay analogía, sino absoluta disparidad entre las dos clases, y no habiendo similitud, lo que se dice de unos no puede por solo eso aplicarse á los otros: la consecuencia de lo no judicial á lo judicial es viciosa.

Grave debe ser la dificultad del caso tratándose de asuntos judiciales, cuando el Congreso Nacional en 1869 no encontró mas solucion que la de cerrar la puerta al recurso en ese género de asuntos. El legislador para llenar el hueco que la práctica, contraria á la ley, ha venido a producir, tiene forzosamente que resolver este problema. ¿Las actuaciones jurídicas del órden común, de la competencia exclusiva de los Tribunales de los Estados, una vez otorgado el

amparo subsisten ó desaparecen dándose por nulas? Si lo primero, ya lo hemos dicho, jamás podrá volver á abrirse el proceso porque la sentencia ejecutoriada produce excepcion perpétua conforme á las leyes, porque en lo criminal obsta el art. 24 de la Constitución misma de 1857 que no permite que nadie sea juzgado dos veces por un mismo delito, sea que se le absuelva ó que se le condene, y que por esta razon prohíbe la absolucion de la instancia en lo criminal. Es preciso anular el procedimiento anterior para que pueda abrirse uno nuevo, ó dar á la concesion del amparo en asuntos judiciales y siempre que haya una ejecutoria de por medio, efectos que no sean el de retrotraer las actuaciones al estado que guardaban antes del acto que diera mérito al otorgamiento del amparo. Pero los procedimientos seguidos y acabados ante los Tribunales de los Estados, en asuntos de su competencia, no pueden invalidarse ó declararse nulos sino por los mismos Jueces y Tribunales de los Estados, en la forma y mediante el recurso del caso que tiene cabalmente por objeto promover la nulidad. Así lo exige el mismo sistema de gobierno que nos rige y que descansa en la base de la separacion y absoluta independencia de poderes entre los Estados y el centro, en todo lo que concierne al régimen interior de aquellos; así lo sancionó el art. 40 de la Constitución política de 1857 al declarar que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental;" así lo funda tambien el art. 117 que establece, que todas aquellas facultades que por la Constitución misma hayan sido expresamente encomendadas á los poderes federales, se entienden reservadas á los Estados; y ciertamente entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y demas tribunales de la Federacion, no está ni podia estar la de revisar las sentencias de los Jueces y Tribunales de los Estados para el efecto de pronunciar sobre su validez ó nulidad. Seria preciso, pues, no obstante modificar esencialmente la Constitución política de la Nacion, sino trastocar y subvertir los principios y alterar en su base nuestro sistema de gobierno, si como resultado del amparo en negocios judiciales habia de venir á atribuirse á los Tribunales de la Federacion la jurisdiccion y competencia necesaria para invalidar los procedimientos, actuaciones y ejecutorias de los Tribunales de los Estados.

Sobre ese absurdo principio descansa la exposicion que el Juez de Distrito de Guanajuato hizo al Ministerio de Justicia, contestando el informe de la 3ª Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato en el negocio de Gregorio Torres, y cuya exposicion corre impresa en el núm. 70 del tomo 5º del periódico oficial de Guanajuato, La República. Y si la declaracion de amparo contra los procedimientos regulares de los Jueces y Tribunales de los Estados no importa la declaracion de nulidad del proceso; ¿cuáles pueden ser los efectos

de la sentencia pronunciada amparando á tal ó cual individuo que se queja de semejantes procedimientos? De dos modos diversos puede darse el caso de amparo contra los procedimientos judiciales de un Tribunal. O se omite en la sustanciacion alguno de aquellos trámites que la Constitucion consagra como garantía indispensable á favor del acusado, y este, durante el procedimiento solicita amparo para que el Juez ó Tribunal que lo está juzgando le acuerde estas garantías y ajuste sus procedimientos á la Constitucion ó bien fenecido el proceso y ejecutoriada la sentencia del Tribunal ordinario, el sentenciado pide amparo contra la ejecutoria del Tribunal que lo juzgó, por haberse violado al procesárcele las garantías constitucionales con la omision de la defensa, de los careos ú otras de aquellas formalidades con que la propia Constitucion asegura la libertad del acusado y garantiza la imparcialidad del procedimiento: los efectos consiguientes á la concesion del amparo no pueden ser los mismos en el uno que en el otro caso.

Ese recurso salvador consagrado por nuestra Constitucion de 1857 y cuya necesidad ya se hacia sentir cuando se anunció la Acta de Reforma a la Carta de 1824, pero de cuyos benéficos resultados nunca antes de ahora habíase disfrutado en el país, tiene por objeto hacer efectivas en las personas de todos y cada uno de los habitantes de la República, las franquicias que la Constitucion les otorga, impidiendo la ejecucion de cualquier acto, órden ó providencia de las autoridades, que pudiera conculcar esas mismas garantías. En el momento que la órden ha sido ejecutada, que el hecho se consumó en la persona del ciudadano ó del extranjero, aunque sea con violacion de alguna ó algunas de las garantías constitucionales, aunque sea con menosprecio de la primera de las leyes del país, el recurso de amparo ya no tiene objeto, no es posible amparar a la persona, cualquiera que sea, que fué víctima de un ultraje ya consumado; lo que fué no pudo dejar de ser; el autor del atentado se habrá echado encima una tremenda responsabilidad, estará afecto á gravísimas penas; pero la violacion de garantías en la persona del que fué objeto de aquel acto ó de aquella órden atentatoria y arbitraria, es un hecho consumado que no puede evitarse, que no puede ya impedirse, y por lo mismo el recurso de amparo no tiene cabida, como que está establecido cabalmente para evitar, para impedir que la Constitucion se barre, que se falte á ella, que el hombre sea vejado con mengua de esa misma Constitucion.

Si pues, se consumó el atentado, otro es, y no el de amparo el recurso que queda al ofendido; otros y no los Jueces de la Federacion los que por regla general tendrán que ver en el caso: los juicios de amparo son esencialmente diversos de los de responsabilidad. La sentencia en los primeros ha de ocuparse siempre de individuos particulares y limitarse a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso (artículo 2º, ley orgánica de 20 de Enero de 1869). Si suponemos, pues, que en un procedimiento cri-

minal el juez coarta al acusado la libertad de defensa que debe tener, que omite indebidamente carearlo con los testigos, el acusado puede ocurrir desde luego a la justicia federal pidiendo amparo de garantías, y la autoridad respectiva puede tambien durante el proceso, en tiempo hábil todavía, amparar al quejoso á quien se está juzgando, á fin de que el tribunal respectivo lo careé con aquellos de los testigos que depongan en su contra, para que le otorgue tambien la libertad de defensa que la Constitucion le garantiza; hasta ahí no hay dificultad; la sentencia de amparo surtirá sus naturales efectos, quedará sin efecto la providencia que impedia la defensa ó los careos, como queda sin efecto, la orden de un agente administrativo que arbitrariamente manda prender á una persona ó lanzar de su casa al que está quieto y pacífico en ella. Ahí no hay acto alguno legalmente valedero que sea preciso anular y reponer para que el amparo se haga efectivo; cada uno de los dos poderes cuyos actos se rozan, usa de su jurisdiccion constitucional y nada más; no se chocan, no se embarazan, la autoridad federal hace cumplir la Constitucion; pero no se erige en juez de la validez ó nulidad de procedimientos á los que es y debe ser estraña; cada uno de ambos poderes gira en la órbita que le es propia. Cuando por el contrario (como pasó en el caso ocurrido entre el juez de Distrito y la 3ª Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato), el reo de un procedimiento criminal no ocurre en solicitud de amparo á los tribunales de la Federacion sino terminado el proceso y ejecutoriada la sentencia que en él recayera; si se restringieron malamente los medios de defensa ó esta se suprimió del todo; si se omitieron los careos entre el reo y los testigos que lo acusan; el acto anticonstitucional está consumado, la violacion de garantías que estriba en la omision de la defensa ó de los careos, es un hecho pasado que no puede impedirse, porque lo que fué no puede dejar de ser; y si cuando un individuo cualquiera ha sido injustamente reducido á prision, pero despues restituido á su libertad, no es el caso del recurso de amparo y se sobresée en este desde luego porque carece de objeto; así cuando una persona ha sido ejecutoriadamente juzgada y sentenciada sin defensa ó sin careos, el amparo que solicite no puede ser para que se le careé ó se le permita defenderse, porque estos son ya hechos consumados sin remedio; el amparo, si es que se le deba otorgar, será para librarse de consecuencias de aquella violacion de garantías en su persona cometidas, y cuyos efectos se hacen sentir muy mas allá del término del procedimiento.

Hé aquí por qué el que esto escribe, funcionando como Ministro de la 3ª Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato en el año próximo pasado, cuando requerido por aquel Sr. Juez de Distrito, se impuso de la ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia concediendo el amparo á Gregorio Torres, ya mucho antes condenado ejecutoriamente como vago a pena de dos años de aprendizaje en la escuela de artes de Granaditas, no vió ni pudo ver en aquella

ejecutoria, otra cosa que la orden de libertad expedido en favor del sentenciado, orden que desde luego habría obsequiado con la soltura del reo, si la Sala del Tribunal, que era a su cargo entonces, hubiera tenido á aquel á su disposicion; pero nunca vió ni pudo ver en la sentencia de amparo una declaracion de nulidad del proceso, y la disposicion consiguiente para mandarlo reponer, porque el personal de la Sala sabia bien sus deberes y sus facultades; porque tuvo siempre la conciencia de sus actos y no podia asi aceptar de liso en llano una orden humillante para el tribunal y depresiva de su dignidad y de la Soberania de Guanajuato.

Pero el resultado de este sistema, dirá alguno, con el Juez de Distrito de Guanajuato en su ya mencionada sofistica exposicion, es la impunidad de los delincuentes: ¿Cómo aceptar un principio que entraña tan perniciosas consecuencias? Detengámonos un momento y reflexionemos.

Ante todo, una es la cuestion, si pronunciada la sentencia de amparo contra una ejecutoria, cabe juzgar por segunda vez al reo y procesarlo de nuevo por el mismo delito; otra y muy distinta, si son los tribunales de la federacion que otorgaron el amparo, los que han de hacer que se instruya ese segundo proceso, en ejecucion de la sentencia que ampara al que fué sentenciado. El que esto escribe sostuvo como miembro que fué del Tribunal de Justicia de Guanajuato y sostiene todavía, que á los jueces de la Federacion no les incumbe en cumplimiento de su sentencia de amparo, sino el ver que el quejoso á quien lo otorgaron, disfrute del beneficio de este recurso, librándole de los efectos de la sentencia que lo motivó, no el hacer que el que obtuvo el amparo se juzgue ó no se juzgue por segunda vez. Que sea ó no légal ese segundo proceso contra el propio reo y por el mismo delito ya juzgado; que de hecho se instruya ó deje de instruirse el proceso, caso de que pueda ó deba abrirse el juicio nuevamente: cosa es que absolutamente no atañe á los tribunales de la Federacion, porque no tiene nada que ver con el amparo concedido; ni porque el quejoso sea ó no sujeto á juicio por segunda vez y por sus jueces naturales, ha de poderse decir que la sentencia de amparo se cumple ó deja de cumplirse.

Ya se ha manifestado que el amparo tiene por objeto impedir que la Constitucion federal sea violada en la persona de aquel que la invoca mediante ese recurso, y no habrá quien diga que las garantías individuales del que obtuvo el amparo se conculcan en manera alguna dejando de procesárcele segunda vez. Podria ser, al contrario, que la garantia que consagra el art. 24 de la Carta federal, resultase violada con el hecho del segundo proceso, y que esto diera lugar á un nuevo recurso de amparo; pero no se concibe cómo el hecho de no procesar segunda vez al delincuente amparado, pueda importar un ataque á las garantías individuales que debe gozar por la Constitucion; luego los Tribunales de la Federacion nada tienen que ver con ese segundo proceso.

A las autoridades de los Estados, encargadas de la persecucion y castigo de los delitos del órden común, es á quienes incumbe exclusivamente resolver si es el caso de un nuevo juicio contra el delincuente amparado, é instruir ese mismo juicio si procede en derecho: ninguna autoridad, nignun tribunal extraño al Estado, tienen que mezclarse en la cuestion, y si no, el Estado deja de ser soberano, su independencia claudica. Esto era lo que la 3ª Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato sostenia, y lo que la hacia protestar en contra de los procedimientos del Juez de Distrito; su independencia, su libertad de accion en asuntos de la exclusiva competencia del Tribunal, la soberania del Estado era lo que la 3ª Sala defendía en el caso á que aludimos, contra los avances de la justicia federal; no se trataba de si el quejoso habia de quedar impune ó habria de procesárcele segunda vez: se versaba nada mas la cuestion de cuál de las autoridades, si la federal ó las del Estado, eran las competentes para ordenar la formacion de la causa.

Pero prescindiendo del caso todavía palpitante en Guanajuato, y viniendo á la cuestion, ¿Qué debe hacerse con los delincuentes que ejecutoriamente sentenciados obtienen amparo de la Justicia federal? ¿Debe procesárceles segunda vez y volver á sentenciarlos por el mismo delito? Hé aquí una de las mas graves dificultades que entraña al recurso de amparo otorgado en asuntos judiciales, ó somos ciertamente de los que creen que la necesidad de no dejar impunes los delitos en tal, ó cual caso particular, satisfaga á todos los argumentos y sea bastante á resolver la cuestion en el primer sentido indicado, no: por muy graves que sean las consecuencias de la impunidad, casos hay en que no queda otro arbitrio que abrazar ese partido antes que sacrificar la justicia y la conveniencia social, y la misma Constitucion de 57 nos ofrece un ejemplo muy adecuado en su artículo 24 ya citado. Antes se absolvía de la instancia al acusado contra quien el proceso no ministraba pruebas bastantes a la imposicion de la pena; pero cuya inocencia el mismo proceso hacia problemática; y si luego se adquiría la prueba que antes faltara, si aparecian los datos que se habian echado menos, el proceso cerrado ya antes, mas bien suspenso con aquella sentencia ad interim, con aquella absolucion á medias, volvía á abrirse y con la adquisicion de nuevas pruebas caía sobre el criminal el castigo correspondiente á su delito. Nuestra Constitucion prohíbe para siempre la absolucion de la instancia; hoy el proceso, una vez iniciado, tiene que seguir hasta su término, y concluye con la absolucion total ó con la condenacion del acusado. Si falta la prueba, si aunque harto probable la responsabilidad del reo, ella no está averiguada en tales términos que la justicia pueda con mano firme aplicar el castigo, el acusado es absuelto y absuelto para siempre; si despues se averigua que fué culpable, el fallo anteriormente pronunciado es el escudo que lo defiende: una ligera sombra de duda sobre su culpabilidad, la premura del tiempo acaso, una de tantas dificultades que se



amontonan en la instrucción del proceso criminal, bastó para salvar al reo: el crimen queda impune; pero una Constitución liberal y demócrata como la nuestra de 57, no podía permitir que estuviese indefinidamente alzada contra el presunto culpable la cuchilla de la ley; su suerte había de fijarse de una vez, poniéndose término á la incertidumbre de una acusación; el derecho de penar tiene sus límites, y la sociedad tiene un término fijo para arreglar sus cuentas con el que llegó á considerar su deudor; si la prueba faltó en el momento oportuno, si el delincuente se salva, el delito queda impune; pero esa impunidad en un caso dado, se compensa ventajosamente con la garantía para todos los ciudadanos, para todos los habitantes del país, de no ser juzgados dos veces por un mismo delito, de no estar siempre encadenados a las resultas de una acusación justa ó injustamente intentada.

¿Y por qué no había de ser lo mismo en el caso de juicios de amparo? ¿Por qué allá se pasa por las consecuencias de la impunidad del delito en casos dados, en cambio de tales ó cuales ventajas del sistema que produce esos resultados, y aquí por solo la necesidad de obviar la impunidad de tal ó cual delincuente se habían de desconocer las consecuencias de un principio adoptado, y se había de trastornar la legislación de arriba abajo como quiso trastornarla el Sr. Juez de Distrito de Guanajuato? La impunidad de los delinquentes es un mal de no leves consecuencias en la sociedad; ¿quién habrá que no lo conozca? Pero si esa impunidad en casos dados viene por consecuencia de un principio, de una institución cualquiera que sea, y ese principio, esa institución se ha adoptado, preciso es entonces pasar por las consecuencias con todos sus peligros, con todas sus desventajas, porque reconocer aquel y negar ó resistir estas, no es lógico ni natural, ni posible siquiera en un sistema de gobierno regular y ordenado. Confesamos, sin embargo, que este es un mal, y mal de importancia. La impunidad es siempre la impunidad, aunque sea en un solo caso; el delito es el cáncer de la sociedad, y el castigo el único medio de cortar ese cáncer.

Cuando la 3ª Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato fue interpelada acerca de la causa del nominado Gregorio Torres, por virtud de la queja del Juzgado de Distrito del mismo Estado sobre cumplimiento de la sentencia de amparo, así se expresó en el final de su informe al Supremo Gobierno. "Al obrar como lo ha hecho en el caso de Gregorio Torres, la Sala bien comprende que la impunidad de los delinquentes es un mal de trascendencias sociales, y cree que cabalmente para evitarlo y evitar otros inconvenientes de ese género, se había prohibido el amparo en negocios judiciales; pero puesto que la ley misma no pudo sobreponerse a la Constitución y que la práctica de los tribunales es en sentido contrario, acatemos la ley suprema de la nación, pero no queramos esquivar inconvenientes que no pueden sin consecuencia evitarse, y reconozcamos que tal es el carácter de las instituciones humanas, que

por sábias que sean nunca llenan la medida de la perfección, y frecuentemente ofrecen sus inconvenientes al lado de las ventajas que les son inherentes.”

Y hay que pensar que si en lo criminal el amparo en asuntos judiciales tropieza con el escollo de la impunidad de los delincuentes, en lo civil los inconvenientes no son menos graves. Bien pudiera alguna vez el reo condenado ejecutoriamente á restituir alguna cosa al actor, quejarse de violacion de garantías y pedir amparo ante la justicia federal. Si esta juzgaba fundada la queja, el amparo se concedería y por consecuencia se desvirtuaba la ejecutoria que ordenara la restitución: en el interés del actor estaria empezar el juicio de nuevo; mas como habia de por medio una ejecutoria, y ejecutoria que no habiendo sido anulada por tribunal competente estaba en toda su fuerza y vigor, el demandado, seguro en su posesión por virtud del amparo, pudiera conforme a las leyes oponer a su adversario la excepción de *litis finitae* y gozar así en paz el fruto de aquel recurso, sin que entre él pudiera tener efecto la ejecutoria, y sin que tampoco pudiera tornar a demandársele mediante la misma acción deducida. En suma, los tribunales de la Federacion vendrian á ser los que en último término decidirian todas las cuestiones y controversias judiciales, aunque estas nada tuvieren que ver con los intereses generales del país ni afectasen directa ni indirectamente á la Federacion.

Esto está haciendo ver que el reglamento de juicios de amparo en negocios judiciales, si es que el recurso no ha de quedar absolutamente cerrado para estos, como lo establece la ley de 1869, entraña profundas y delicadas cuestiones, cuya resolucion no debe dejarse por mas tiempo al arbitrio de jueces muchas veces ignorantes ó apasionados. Acaso en el supuesto de que haya de haber el recurso en lo judicial, la ley debería limitarse á marcar el procedimiento de ejecucion segun la diversidad de los casos, ya en lo civil, ya en lo criminal, distinguiendo segun que haya una ejecutoria formal de los tribunales comunes ó que durante el proceso el amparo se solicite contra alguna providencia interlocutoria ó de sustanciacion puramente, estableciendo reglas adecuadas para cada caso y fijando siempre el límite que separe las atribuciones de los tribunales de la Federacion, ejecutores de la sentencia de amparo, de las de los tribunales comunes respectivas á lo sustancial del juicio ó accion entablada, y dejar lo demas á cada uno de los Estados que en la esfera de sus propias atribuciones y en ejercicio de su soberania podrian completar el sistema del amparo en lo judicial, conforme a las bases de la ley general, reglamentándolo de manera que la admision de aquel recurso por un lado y la ejecutoria de los tribunales comunes por otro, no vengan á dar por resultado la impunidad de los delitos en lo criminal, ni la consumacion de la injusticia y el sacrificio completo del derecho de alguna de las partes en lo civil. Lo demas nos parece muy arriesgado: la ley tiene que respetar inviolablemente la independencia de los Estados, si no quiere provocar contra sí

misma el amparo á que daría lugar la extralimitacion de facultades constitucionales.

Ello es cierto que en el estado actual de las cosas, con una ley que prohíbe el recurso en asuntos judiciales, con una práctica ya recibida que lo admite á despecho de la ley, sin reglas que normar puedan la conducta de los jueces, interpretando la Constitucion cada uno á su modo y aplicando indiscretamente á lo judicial reglas sancionadas por la ley para lo no judicial, los conflictos han de ser frecuentes y sin cesar y se repetirán casos como el que se dió en Guanajuato en fin del año próximo pasado.

Hemos querido por eso llamar la atencion pública acerca de este vacío importante de nuestra legislacion actual, para que el soberano Congreso, ocupándose de este asunto que por mil títulos merece su alta atención, ponga oportuno remedio á un mal que puede ser de mucha trascendencia, y se corten cuestiones desagradables que hoy no tienen solucion posible por falta de una ley en armonía con la práctica de los tribunales. Muy lejos de creernos capaces de indicar la resolucion del problema, ni lo intentamos siquiera, contentándonos, repetimos, con haber llamado la atencion pública sobre este asunto, y puesto de bulto las graves dificultades á que está dando lugar. Hemos ya indicado que nuestra pobre opinión va de acuerdo con la de los legisladores de 1869, y que creemos que no habría de haber el recurso de amparo en lo judicial; pero si esto es realmente contrario a la Constitucion, si de hecho el recurso ha de franquearse en toda clase de negocios, judiciales y no judiciales, preciso es reglamentarlo convenientemente y prevenir las dificultades con medidas prudentes y adecuadas á los diversos casos que pueden ocurrir. A ello tienden nuestros esfuerzos; queremos una ley que las circunstancias imperiosamente reclaman; una ley, no en este o en el otro sentido, sino en el que mas cuadrase á los principios de nuestro sistema constitucional, y mas conveniente sea para curar las llagas sociales y remediar los males que lamentamos. El 7º Congreso está próximo, y con la sabiduría y celo por el bien de la patria que es de esperarse en los que han de ser por el sufragio electoral los representantes y diputados del pueblo aquel augusto cuerpo, fijando en este importante asunto, sabrá adoptar el modo mas conveniente y el que sea el mas conforme al espíritu de la Constitucion política del país. A nosotros nos cabe la satisfaccion de haber alzado nuestra débil voz clamando por la expedición de la nueva ley, y mostrando su absoluta necesidad. Si nuestras tareas fueren en algun modo fructuosas, habremos cooperado con nuestro grano de arena para la reconstruccion de una parte del edificio social.

### *Artículo tercero*

Escritos los anteriores artículos que antes no pudieron darse a la imprenta, se ha publicado en varios de los periódicos de esta capital el auto que con

fecha 3 del mes corriente pronunció el Juzgado de Guanajuato en la célebre causa del gran jurado. No preguntaremos, mas, por lo mismo, á aquel funcionario si es una causa de formal responsabilidad la que instruye á los ciudadanos diputados al Congreso de aquel Estado, por sus procedimientos como miembros del jurado que declaró reo de prevaricato al Lic. Diódoro Jimenez. Ya vemos que se versa únicamente el desconocimiento a la jurisdiccion federal en el hecho de no haberse acatado la orden de suspension provisional expedida en favor del acusado y por virtud del amparo que solicitó. En esta vez no solo no se creyó competente el Sr. Juez de Distrito de Guanajuato para exigir la responsabilidad á los jurados por sus actos contra el magistrado acusado, sino que por una anomalía que no concebimos, aun se declara expresamente incompetente en el último de los considerandos de su auto para juzgar á aquel de los miembros del gran jurado que en calidad de secretario era á quien incumbía dar cuenta oportunamente con la orden de suspension de procedimientos dirigida por el Juzgado de Distrito al gran jurado, y que no la comunicó ni dió cuenta sino extemporáneamente, siendo así la causa primera de que aquella órden no fuese obsequiada. Prescindimos de todo comentario porque no es de nuestro instituto el hacerlos; pero no podemos dispensarnos de llamar la atencion, ya que la casualidad nos ofrece la vez, sobre la variedad y notoria contradiccion de principios que se advierte por parte del señor Juez de Distrito de Guanajuato, segun los conceptos que contiene el auto citado de tres del corriente mes, y los que el propio funcionario virtió oficialmente en su informe al Ministerio de Justicia, fecha 18 de Noviembre del año prócsimo pasado, que luego publicó en el periódico oficial de aquel Estado y es relativo al mismo negocio ocurrido con la 3ª Sala del Tribunal de Justicia. En el auto se leen los considerandos siguientes:

“3º Considerando: que no obstante la notificacion hecha, el Gran Jurado consumó sus actos de un modo irremediable, supuesto que pronunció un veredicto que declara culpable al Lic. D. Diódoro Jimenez, que causa ejecutoria y contra el cual no hay recurso alguno ordinario legal.

4º Considerando: que el juicio de amparo que está pendiente contra los procedimientos del Gran Jurado, no es bastante para dar á los actos consumados el carácter de remediabes, porque el resultado de ese juicio es incierto, y porque sea cual fuere el fallo que en él recaiga, es innegable que en el estado que guardan las cosas actualmente, la inobediencia del Gran Jurado es un hecho irrevocable, contra el cual no hay remedio alguno capaz de anularlo, reponerlo y evitar sus efectos.

5º Considerando: que la circunstancia de haberse disuelto el Gran Jurado, desapareciendo así la autoridad ejecutora de los actos reclamados, viene á confirmar la cualidad de irremediabes que tienen los procedimientos de dicho cuerpo, porque no es posible ya dirigirse á él para que restituya las co-

sas al estado que tenían antes, y porque no hay arbitrio legal, al alcance de autoridad alguna, que pueda obligar al Congreso á erigirse en Gran Jurado; de lo que se infiere que aun cuando se concediera al Lic. Jimenez el amparo que impetra, es de temerse que no se pueda hacer efectivo por no haber autoridad ejecutora con quien entenderse para ello.”

En el informe dirigido al ministerio de Justicia, el mismo funcionario que suscribe lo anterior decia así:

Pero aquel Magistrado (el Ministro de la 3ª Sala del Tribunal y no lo era el que suscribe) quiere que las cosas no vuelvan exactamente al estado que tenían antes de la ejecucion del acto reclamado; sino que permanezcan tales como se hallan, dejándose archivada la causa del quejoso, en toda su integridad, con todos sus defectos anticonstitucionales, con todos los ultrajes que en ella se infringieron (sic) á la Constitucion; quiere que la causa quede en pie, incólume, como cosa sagrada é invulnerable, porque dice que la justicia de la Federacion no tiene la facultad de ordenar la reposición de los procesos de la competencia de la autoridad judicial de los Estados: ni la de revisar las sentencias emanadas de esta misma autoridad: ni la de declarar su nulidad ó validez. Aquí se deja ver en toda su deformidad la preocupacion de los que están imbuidos en las ideas que inspira la antigua legislación y recalcitrantes para adoptar y comprender la letra y el espíritu de los principios políticos modernos, felizmente prohijados, con el carácter de una ley orgánica, por nuestras sabias instituciones republicanas.

Conforme á esta ley, no puede admitirse la existencia de un acto agresivo á las garantías individuales, después de que ha sido declarado por tal en un juicio de amparo. Debe tenerse por nulo y hacerse desaparecer como si no existiera; deben retrotraerse los cosas al estado que tenían antes. Ya se ve que esta innovacion, creada por la ley de 20 de Enero de 1869, de acuerdo con los artículos 101 y 102 de la Constitucion, es opuesta a las antiguas leyes, que no reconocen otra nulidad que la definida por los tribunales ordinarios, previa la especial sustanciación del recurso del mismo nombre; pero tal oposicion no significa otra cosa sino que las leyes anteriores se hallan, bajo este respecto, derogadas por las nuevas; ó si se quiere, modificadas, ampliadas, democratizadas, al tenor del sistema constitucional que nos rige.

Las sentencias judiciales han perdido ya el sello de firmeza e infalibilidad con que las refrendaban las antiguas disposiciones. Ya no se ejecutan en todos los casos irremisiblemente, como antes se verificaba, cuando causaban ejecutoria. El recurso de amparo ha venido á quitarles el prestigio de que gozaban, siempre que ellas, ó los procedimientos en que se funden, adolezcan de algun vicio anticonstitucional; siempre que entrañen alguna violacion de las garantías individuales.

¿Qué es por fin? ¿Las sentencias de los tribunales ordinarios causan ejecu-

toria como antes, no obstante el establecimiento del recurso de amparo á la Justicia Federal, ó no? ¿Son nulas y deben hacerse desaparecer como si no existiesen; ó al contrario, no hay remedio alguno ni el de amparo, capaz de anularlas, reponerlas y evitar sus efectos? ¿Por qué tanta versatilidad de opiniones, por qué tan poca firmeza de principios en puntos de tan vital importancia? Y tan encontrados principios engendraron naturalmente resoluciones diversas y una marcha contraria en los dos casos que se consideran. Aquí se respeta la cosa juzgada; allá se le niega su autoridad y legales efectos: aquí se reconoce explícitamente (50. considerando del auto) que es la autoridad inmediatamente encargada de ejecutar el auto reclamado a la que debe requerirse, con la que hay que entenderse para la ejecucion de la sentencia de amparo. Allá se exigió la ejecucion, y se exigió con apremio, del juez de 1ª instancia del partido de Silao y de la 3ª Sala del Tribunal de Justicia que nada tenían ya que ver con el reo, que no eran por cierto ni aquel ni esta los inmediatamente encargados de ejecutar el acto reclamado. El reo estaba hacia tiempo á disposicion del Gobierno del Estado extinguiendo la condena que le fuera impuesta por los Tribunales; el Gobierno era el encargado de ejecutar ó hacer efectiva en la persona de aquel la condena, y así se hizo saber al C. Juez de Distrito por la 3ª Sala del Tribunal, contestando á su requerimiento. ¿Por qué, pues, el Sr. Juez de Distrito no se entendió entonces con el Gobierno de Guanajuato sobre la ejecucion del amparo otorgado al quejoso?

¿Por qué apremió el Tribunal de Justicia y el Juez de Partido de Silao hasta obligar á este á formar otra causa contra Gregorio Torres por el delito ya juzgado? ¿No es verdad que así se separó en la ejecucion del texto expreso del Art. 19 de la ley orgánica que marcaba un procedimiento enteramente diverso? El caso era claro, el texto de la ley intergiversable; los hechos constantes en autos. Pero el Sr. Juez de Distrito de Guanajuato, sordo á toda reclamacion de parte de la 3ª Sala del Tribunal, y cerrando los ojos a aquellos principios legales que ahora trae en su apoyo y a los que rinde homenaje en su correlativo al Gran Jurado, consumó impunemente su atentado, y con escándalo de todo el Estado conculcó la Constitucion y las leyes, barrenó la soberanía de Guanajuato y ultrajó la dignidad de sus tribunales.

Esta conducta del nominado Sr. Juez de la Federacion en Guanajuato viene á poner de relieve la necesidad absoluta que regule convenientemente los juicios de; amparo, y marque de una manera fija y segura los procedimientos de ejecucion. Sino, la soberanía de los Estados, sus autoridades supremas y la Constitucion misma del país serán el juguete de los jueces y a la sombra de la primera de las leyes de nuestra carta Fundamental; se consumará la injusticia y se entronizará la mala fe.

Lic. MANUEL ARIZMENDI.